



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2015-PA/TC
MOQUEGUA'
JUAN PASTOR CLÍMACO GUZMÁN
CANCAPA, REPRESENTADO POR
RÓMULO OBED GUZMÁN MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Obed Guzmán Mamani contra la resolución de fojas 192, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. A través de la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, este Tribunal desestimó las demandas de amparo allí interpuestas tras constatar que había vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial, esto es, el plazo de 30 días luego de notificada la resolución que se cuestiona o de 30 días luego de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2015-PA/TC
MOQUEGUA
JUAN PASTOR CLÍMACO GUZMÁN
CANCAPA, REPRESENTADO POR
RÓMULO OBED GUZMÁN MAMANI

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes anotados. En efecto, el recurrente cuestiona la resolución de fecha 5 de junio de 2012 (f. 33), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista (f. 22) que, confirmando la apelada (f. 20), declaró de oficio fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso sobre impugnación de acuerdo que promovió don Juan Pastor Clímaco Guzmán Cancapa, padre del recurrente.
4. Según el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, el padre del recurrente habría tomado conocimiento de la resolución casatoria cuestionada el 17 de diciembre de 2012. Ahora bien, la demanda de amparo ha sido interpuesta el 14 de mayo de 2013, cuando ya había vencido el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, debe desestimarse el recurso de agravio.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚNEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL